

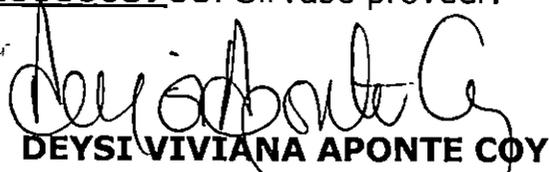
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 13 de marzo de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo, informando que se recibió por reparto efectuado por la oficina judicial y se radicó con el No. 110013105015202000005700. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa;

Solicita el apoderado de la ejecutante BLANCA STELLA RINCÓN CASTIBLANCO a folio 182 del plenario, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas señaladas por este Juzgado en sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), revocada parcialmente por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 19 de junio de 2018, dentro del Proceso Ordinario adelantado por BLANCA STELLA RINCÓN CASTIBLANCO en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN radicado con el No. 2015-595.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Quando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancia obrantes en original de folio 172 a 174 y 179 y 180 del expediente, así como los autos que liquidan y aprueban las costas (fl. 186), documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, por las condenas impuesta por este Juzgado en sentencia del treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), revocada parcialmente por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 19 de junio de 2018, dentro del Proceso Ordinario adelantado por BLANCA STELLA RINCÓN CASTIBLANCO en contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN radicado con el No. 2015-595.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN.

Finalmente, solicita el apoderado demandante **MEDIDAS CAUTELARES** vista folio 183, teniendo en cuenta que en dicho escrito la parte ejecutante presta el juramento de rigor (Art 101 C.P.L y de la S.S.), se procederá a:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorros, o a cualquier título bancario o financiero o derechos fiduciarios que posea o llegare a poseer la ejecutada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, identificada con el NIT No. 860503634-9, en las siguientes entidades bancarias:

- BBVA
- BANCOLOMBIA
- DAVIVIENDA
- BANCO OCCIDENTE

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. \$250.000.000

Respecto a las demás medidas cautelares, tan pronto se tenga respuesta de las entidades financieras antes referidas, se dispondrá librar oficios a las restantes, para evitar excesos de embargo.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora BLANCA STELLA RINCÓN CASTIBLANCO, identificada con C.C. No. 40.371.160 y contra de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN identificada con NIT No. 860503634-9, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$25.483.333, por concepto de salarios adeudados
- b) La suma de \$41.643.944, por concepto de cesantías adeudadas
- c) La suma de \$1.803.833, por concepto de intereses a las cesantías
- d) La suma de \$1.803.833, por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de esos intereses a las cesantías

- e) La suma de \$12.745.278, por concepto de primas de servicios adeudadas
- f) La suma de \$116.400.000, por concepto de sanción moratoria por no consignación de las cesantías
- g) La suma de \$183.333.33, diarios por concepto de indemnización moratoria por prevista en el Art. 65 del CST, a partir del 19 de diciembre de 2014, hasta cuando se efectivice el pago de los salarios y prestaciones sociales.
- h) La suma de \$4.426.302 por concepto de costas y agencias en derecho en contra de la demandada.

- i) Por **LA OBLIGACIÓN DE HACER**, contentiva al pago del CÁLCULO ACTUARIAL, a favor de la demandante, por el tiempo en que no estuvo afiliada al Sistema General de Pensiones, por el periodo comprendido entre el 24 de mayo de 2002 y hasta el 19 de diciembre del año 2014, de conformidad con la liquidación del cálculo actuarial que deberá realizar el fondo de pensiones correspondiente, teniendo en cuenta las asignaciones salariales que se indicaron en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorros, o a cualquier título bancario o financiero o derechos fiduciarios que posea o llegare a poseer la ejecutada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, identificada con el NIT No. 860503634-9, en las siguientes entidades bancarias:

- BBVA
- BANCOLOMBIA
- DAVIVIENDA
- BANCO OCCIDENTE

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. \$250.000.000

Respecto a las demás medidas cautelares, tan pronto se tenga respuesta de las entidades financieras antes referidas, se dispondrá librar oficios a las restantes, para evitar excesos de embargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ANOTACIÓN EN ESTADO este auto admisorio a la parte demandada FUNDACIÓN UNIVERSIDAD SAN MARTÍN, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al Superior, conforme lo dispone el Art. 306 del C.G.P.

QUINTO: CORRER traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

SEXTO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

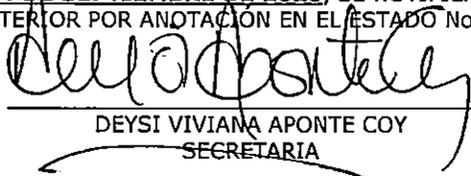
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **058**

LHC


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

JUZGADO LABORAL CT

22551 22-AUG-10 12:06

Rey Aristizabal
Abogados Asociados

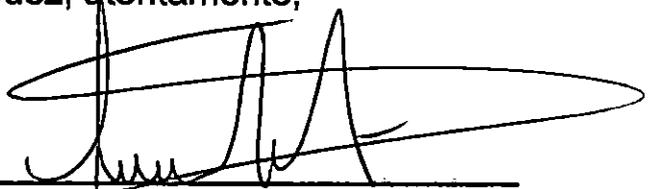
Señor
JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

Referencia: Ordinario Laboral 2015 – 595
De: BLANCA STELLA RINCON CASTIBLANCO.
Contra: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

JOHAN SEBASTIAN ARISTIZABAL SANCHEZ, actuando en nombre y representación de la demandante, respetuosamente me permito solicitar que libre mandamiento de pago sobre las sumas declaradas en la sentencia proferida por su Despacho, y por el honorable Tribunal Superior De Bogotá en razón a que la parte demandada no ha realizado el pago de dichos valores.

Por lo anterior solicito que se dé inicio al proceso ejecutivo y así obtener el pago de las sumas reconocidas y adeudadas a mi poderdante.

Señor Juez, atentamente,



Johan Sebastián Aristizabal Sanchez
C.C. 1.019.051.629 de Bogotá,
T.P. No. 253.071

Señor
JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E. S. D.

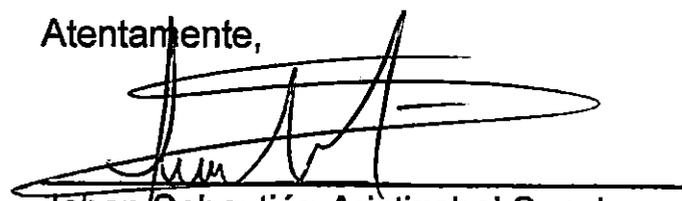
Referencia: 2015 – 595
De: BLANCA STELLA RINCON CASTIBLANCO.
Contra: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

JOHAN SEBASTIAN ARISTIZABAL SANCHEZ, actuando en nombre y representación de la demandante, respetuosamente me permito solicitar que se decreten las medidas cautelares solicitadas en el escrito previamente allegado, lo anterior en razón a que bajo la gravedad del juramento enunciarnos que pertenecen a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, medidas cautelares que recaen en:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero o derechos fiduciarios que posea el demandante en los siguientes establecimientos financieros:

BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Banco Helm, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Citibank, Banco Colpatria, Banco Corpbanca, Alianza Fiduciaria S.A.

Atentamente,



Johan Sebastián Aristizabal Sanchez
 C.C. 1.019.051.629 de Bogotá,
 T.P. No. 253.071